

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00037
DEMANDANTE: CELIS IMBACHI IMBACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **CELIS IMBACHI IMBACHI**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad domiciliada en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente refiere el derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita ante la entidad accionada, el 6 de noviembre de 2020, solicitándole *"...se acceda a mi proyecto productivo. Se me vincule al proyecto productivo. Se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo."*

Señala la tutelante que el accionado NO contesta ni de forma, ni de fondo la petición por ella elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 4 de febrero de 2021 se admitió la solicitud, disponiendo la notificación del tutelado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL informó que no ha incurrido en actuación u omisión que genere amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que le emitió respuesta No. S-2020-4203-265153 a la petición elevada el 6 de noviembre de 2020, remitiéndosela vía correo electrónico, pues la envidada vía correo certificado fue devuelta, por lo que se configura un hecho superado.

Afirma que la accionante ha interpuesto varias acciones constitucionales por los mismos hechos y derechos, para la asignación de un proyecto productivo, por lo que la presente acción de tutela resulta ser una actuación temeraria de la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS señaló que el derecho de petición a que aduce la tutelante no fue presentado ante dicha entidad, quien no tiene ninguna injerencia en los programas de oferta de la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad del Departamento para la Prosperidad Social.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo

hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la señora CELIS IMBACHI IMBACHI presentó ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL petición de *"...se acceda a mi proyecto productivo. Se me vincule al proyecto productivo. Se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo."*

Dicho ente en el escrito de contestación manifestó que dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante mediante comunicación No. S-2020-4203-265153 del 3 de diciembre de 2020, la que adjuntó en las páginas 1 a 4 del archivo "15Anexos2", en la que le indicó "...**su domicilio se encuentra en MADRID, CUNDINAMARCA, y por tratarse de una zona urbana el programa a el que eventualmente podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social.**

(...)

Conforme a lo expuesto indicamos que la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso particular del programa Mi Negocio, se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a población en situación de vulnerabilidad (registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas), que cumpla con los siguientes criterios de inclusión (...)

Adicionalmente, indicamos que la ejecución del programa Mi Negocio, se resume de la siguiente manera:

En el marco de esta etapa, se efectúan eventos de preinscripción masiva en donde los potenciales participantes son convocados con el fin de hacer la preinscripción al programa en las regiones, en donde se les explica de manera general las características y las etapas de la ruta de intervención.

Después de tener las bases de datos de las personas que se preinscribieron, Prosperidad Social realiza la priorización de la población de acuerdo con los criterios establecidos por el programa y la selección de los potenciales participantes de acuerdo con el cupo establecido de atención.

Una vez priorizados los potenciales participantes, Prosperidad Social remite el listado de participantes al socio- operador para proceder con la inscripción de los mismos partiendo de los cupos definidos por la focalización del programa para cada municipio, iniciando con el contacto y ubicación de cada uno de ellos..."

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante el 6 de noviembre de 2020, pues existe respuesta a la misma mediante comunicación **No. S-2020-4203-265153 del 3 de diciembre de 2020, la que fue remitida a la dirección de correo electrónico informado por la petente para tal fin.**

Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición a la que hace referencia la tutelante en el escrito de tutela, le fue resuelta por la entidad demandada en el curso de este trámite, razón por la cual la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

2.- Respecto de la entidad vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** ninguna decisión se adoptará, pues el accionante no acreditó haber elevado petición ante ella.

3.- En punto a que la presente acción de tutela resulta ser temeraria, se observa:

La temeridad de la actuación, que a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se produce cuando **una misma acción de tutela** es presentada por **la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales**, sin motivo expresamente justificado.

En el presente asunto el DAPS señaló que esta acción resulta temeraria, ya que la accionante presentó otras tutelas ante los Juzgados Civil Municipal

de Madrid – Cundinamarca y 10° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en contra dicha entidad y por los mismos hechos que la presente, aportando copia de los fallos de tutela proferidos por los mencionados estrados judiciales.

Si bien es cierto, la acá accionante ya había presentado dos acciones de tutela contra el DPS, también lo es, que dichas solicitudes no coinciden con la petición de la presente tutela, ya que lo acá pretendido por la señora CELIS IMBACHI IMBACHI es que la demandada le dé respuesta a la petición que le impetró el 11 de noviembre de 2020, pedimento diferente que dio origen a las acciones constitucionales que cursaron en los el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca y 10° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, ya que en éstas su pretensión lo era en relación a las peticiones del **21 de agosto y 10 de marzo de 2020**, respectivamente, por ende, no es dable, sostener que se trata de la misma acción.

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **CELIS IMBACHI IMBACHI**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525358793a317ef8d77a6ef04acdd95ba59c9c6735060963d576c86e6cb472be

Documento generado en 16/02/2021 08:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>